

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/71/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a los 3 tres días de noviembre de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/71/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó en fecha 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce, al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

“...1. CUAL ES LA FORMA Y/O METODO POR MEDIO DEL CUAL SE MIDE LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL DESEMPEÑO DE LOS JUECES, SECRETARIOS DE ACUERDOS Y SECRETARIOS ACTUARIOS?

2. DONDE PUEDO LOCALIZAR (INTERNET, BOLETIN, ETC) LOS RESULTADOS DE LA ESTADISTICA JUDICIAL RELACIONADOS CON LA MEDICION DE LOS JUECES, SECRETARIOS DE ACUERDOS Y SECRETARIOS ACTUARIOS?

3. EXISTE ALGUNA MANERA DE UNIFICAR CRITERIOS (ADMINISTRATIVOS Y/O JURISIDICCIONALES) ENTRE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA?...

...LA MODALIDAD EN LA QUE SOLICITO SE OTORGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN: DESEO QUE LA INFORMACION Y RESPUESTA EN SU TOTALIDAD SEA ESCANEADAS Y PUBLICADA EN ESTE PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL ESTADO EN FORMATO PDF...”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número 115/14.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número 726/PT/MXL/2014 de fecha 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, la entonces Encargada de Transparencia del Poder Judicial del Estado, notificó la respuesta emitida por parte del Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, la cual dio origen al presente procedimiento:

“...La información se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa), acorde a lo dispuesto por la normatividad referida con antelación...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE NIEGA A ENTREGAR Y DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE NIEGA A DARLE PUBLICIDAD Y SE NIEGA HACER LA INFORMACIÓN GRATUITA Y SENCILLA DE OBTENER.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ME NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE EL SUSCRITO TENGO QUE HACER LA SOLICITUD POR ESCRITO (SOLICITUD DIRECTA)...

...ES CLARO QUE EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE B.C. VIOLA EN MI PERJUCIO Y EN DE MI REPRESENTADA MIS DERECHOS HUMANOS...

....ATENTAMENTE PIDO ... SE ORDENE AL TITULAR A QUE OTORGUE LA INFORMACION SOLICITADA ... EXHORTAR AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE SE ABSTENGA DE NEGAR EL OTORGAMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA A LOS CIUDADANOS...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/71/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/567/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El Sujeto Obligado presentó su contestación en el plazo otorgado para ello en fecha 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, la cual realizó en los siguientes términos:

“...En fecha 13 de Mayo de 2014, mediante Oficio no. 726/PT/MXL/2014 la Encargada de Transparencia del Poder Judicial del Estado notificó al hoy

recurrente la respuesta de su solicitud, rendida por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado:

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que hemos recibido el oficio número SG/150/2014 de fecha 13 de mayo del año en curso, signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, dando respuesta a su solicitud de información registrada con el folio número 115/14.

Se le informa que el oficio mencionado se pone a su vista mediante modalidad electrónica, igualmente se encuentra físicamente a su disposición, copia del mismo, para su entrega en esta oficina ubicada en *Calzada de los Presidentes no. 1185, Prolongación. Avenida de los Pioneros, zona Río Nuevo. Edificio Centro de Justicia. Tribunal de Garantía y Juicio Oral Penal. 1er. Piso, de esta ciudad de Mexicali, Baja California*, por un plazo de 40 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de su solicitud, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Baja California.

Atento a lo dispuesto por el artículo 77 y relativos de la Ley en la materia, se le hace saber que tiene derecho a la interposición del recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (ITAIPBC), de manera directa o por medios electrónicos, por escrito libre, o a través del formato que al efecto puede Usted obtener, en la ruta de nuestro Portal de Transparencia, eligiendo del menú de la parte superior el icono "ITAIPBC", y seleccionar de la sección "formatos" el "Formato para interposición de recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (ITAIPBC)".

En virtud de que el acceso a la información se hizo por medio electrónico, se determina que esta notificación se realice de la misma forma y así se hace, a través del Portal de TRANSPARENCIA, con dirección en <http://transparencia.pjbc.gob.mx>, y se tiene como fecha de notificación este día 13 de mayo de 2014.

... En alcance al anterior oficio en fecha 13 de Junio de 2014, mediante oficio número SG/201/2014, el Secretario General del Consejo de la Judicatura, dio respuesta a la solicitud registrada con el número de folio 115/2014, en aras de privilegiar el acceso a la información pública, al siguiente tenor:

PRIMER CUESTIONAMIENTO: CUAL ES LA FORMA Y/O METODO POR MEDIO DEL CUAL SE MIDE LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL DESEMPEÑO DE LOS JUECES, SECRETARIOS DE ACUERDOS Y SECRETARIOS ACTUARIO?

De conformidad a lo dispuesto por la Constitución Local, los Jueces del Poder Judicial del Estado, son evaluados en su encargo a efecto de estar en posibilidad de ser ratificados en el mismo, cuando se distinguen en el ejercicio de sus funciones, ahora bien, el artículo 97 del Reglamento de Carrera Judicial vigente en el Estado, establece que el Consejo de la Judicatura seis meses antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado un Juez, iniciará el proceso de evaluación para emitir un dictamen de desempeño, el cual debe contener por lo menos los apartados que indica el numeral 98 de dicho ordenamiento.

De igual manera, conforme a lo establecido por el artículo 34 del multicitado Reglamento de Carrera Judicial, la permanencia del C. Juez está sujeta a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación mínima de ocho, en una escala del 0 al 10, la cual se obtiene sumando los resultados de todo el procedimiento.

En este orden de ideas, el Consejo de la Judicatura a efecto de garantizar que los funcionarios son evaluados con reglas fijadas de antemano, en sesiones celebradas el día diecinueve de mayo del año dos mil tres, así como en fechas diecinueve, veintisiete de septiembre del año dos mil doce y veintiocho de mayo del actual (ESTAS ULTIMAS RESPECTO DE LOS JUECES DE GARANTIA), aprobó los criterios para la evaluación objetiva del desempeño en el cargo de Juez, los cuales se encuentra inmersos en la tabla general y específica de puntuación, que se anexan al presente documento.

Aunado a lo anterior, acorde a lo previsto por el artículo 190 de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado es competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados para supervisar las conductas de los integrantes de estos organos, a fin de que la administración de justicia sea pronta, expedita y conforme a la ley.

En consecuencia, a través de las denominadas visitas de inspección se corrobora en forma periódica el correcto desempeño de todos los funcionarios judiciales, es decir, de los **JUECES, SECRETARIOS DE ACUERDOS Y ACTUARIOS.**

SEGUNDO CUESTIONAMIENTO: DONDE PUEDO LOCALIZAR (INTERNET, BOLETIN, ETC) LOS RESULTADOS DE LA ESTADISTICA JUDICIAL CON LA MEDICIÓN DE LOS JUECES, SECRETARIOS ACUERDOS Y SECRETARIOS ACTUARIOS?

Dicha información, es dable encontrarla en la siguiente dirección:

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/Paginas/InformacionPublicaOficio.aspx> (Visitaduria)

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/Paginas/EvaluacionServidores.aspx> (Evaluación de Jueces)

TERCER CUESTIONAMIENTO: EXISTE ALGUNA MANERA DE UNIFICAR CRITERIOS (ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES ENTRE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA?)

Al respecto es dable señalar que el artículo 10 Reglamento Interior de los Juzgados de Baja California, dispone que los Jueces marcarán las directrices generales para el buen desarrollo de las funciones del Juzgado a su cargo, pudiendo delegar algunas de sus facultades a los Secretarios de Acuerdos o Actuarios, cuando ello sea necesario para expeditar la marcha de los asuntos en que debe intervenir y no exista impedimento legal. ”

El sujeto obligado adjuntó a su ulterior respuesta: “Tabla General de Puntuación en el Proceso de Evaluación para la Ratificación de Jueces”, “Tabla Específica de Puntuación en el Proceso de Evaluación para la Ratificación de Jueces,” “Tabulador General de Evaluación relativo al Proceso de Ratificación de Jueces de Garantía” y “Tabulador Específico de Evaluación relativo al Proceso de Ratificación de Jueces de Garantía”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 19 diecinueve de junio de 2014 dos mil catorce, vertiendo sus manifestaciones en fecha 20 veinte de junio de 2014 del mismo.

VIII. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, se concedió a las partes el término 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, lo cual realizó el Sujeto Obligado en fecha 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce.

IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de julio de 2014 al 1 uno de julio de 2014 dos mil catorce inclusive.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Con fecha 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque,

*modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información se entregó en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión el 14 catorce de mayo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p><i>“...1. CUAL ES LA FORMA Y/O METODO POR MEDIO DEL CUAL SE MIDE LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL DESEMPEÑO DE LOS JUECES, SECRETARIOS DE ACUERDOS Y SECRETARIOS ACTUARIOS?</i></p> <p><i>2. DONDE PUEDO LOCALIZAR (INTERNET, BOLETIN, ETC) LOS RESULTADOS DE LA ESTADISTICA JUDICIAL RELACIONADOS CON LA MEDICION DE LOS JUECES, SECRETARIOS DE ACUERDOS Y SECRETARIOS ACTUARIOS?</i></p> <p><i>3. EXISTE ALGUNA MANERA DE UNIFICAR CRITERIOS (ADMINISTRATIVOS Y/O JURISIDICCIONALES) ENTRE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA?...</i></p> <p><i>...LA MODALIDAD EN LA QUE SOLICITO SE OTORGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN: DESEO QUE LA INFORMACION Y RESPUESTA EN SU TOTALIDAD SEA ESCANEADAS Y PUBLICADA EN ESTE PORTAL DE TRANSPARECIA DEL PODER</i></p>
--	--

	<i>JUDICIAL ESTADO EN FORMATO PDF...”</i>
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<i>“...La información se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa), acorde a lo dispuesto por la normatividad referida con antelación...”</i>
AGRAVIOS MANIFESTADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN	<p>“...EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE NIEGA A ENTREGAR Y DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE NIEGA A DARLE PUBLICIDAD Y SE NIEGA HACER LA INFORMACIÓN GRATUITA Y SENCILLA DE OBTENER.</p> <p>EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ME NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE EL SUSCRITO TENGO QUE HACER LA SOLICITUD POR ESCRITO (SOLICITUD DIRECTA)...</p> <p>...ES CLARO QUE EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE B.C. VIOLA EN MI PERJUCIO Y EN DE MI REPRESENTADA MIS DERECHOS HUMANOS...</p> <p>...ATENTAMENTE PIDO ... SE ORDENE AL TITULAR A QUE OTORGUE LA INFORMACION SOLICITADA...”</p>
CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	<i>...En alcance al anterior oficio en fecha 13 de Junio de 2014, mediante oficio número SG/201/2014, el Secretario General del Consejo de la Judicatura, dio respuesta a la solicitud registrada con el número de folio 115/2014, en aras de privilegiar el acceso a la información pública, al siguiente tenor:</i>

	<p>PRIMER CUESTIONAMIENTO: CUAL ES LA FORMA Y/O METODO POR MEDIO DEL CUAL SE MIDE LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL DESEMPEÑO DE LOS JUECES, SECRETARIOS DE ACUERDOS Y SECRETARIOS ACTUARIO?</p> <p>De conformidad a lo dispuesto por la Constitución Local, los Jueces del Poder Judicial del Estado, son evaluados en su encargo a efecto de estar en posibilidad de ser ratificados en el mismo, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones, ahora bien, el artículo 97 del Reglamento de Carrera Judicial vigente en el Estado, establece que el Consejo de la Judicatura seis meses antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado un Juez, iniciará el proceso de evaluación para emitir un dictamen de desempeño, el cual debe contener por lo menos los apartados que indica el numeral 98 de dicho ordenamiento.</p> <p>De igual manera, conforme a lo establecido por el artículo 34 del multicitado Reglamento de Carrera Judicial, la permanencia del C. Juez está sujeta a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación mínima de ocho, en una escala del 0 al 10, la cual se obtiene sumando los resultados de todo el procedimiento.</p> <p>En este orden de ideas, el Consejo de la Judicatura a efecto de garantizar que los funcionarios son evaluados con reglas fijadas de antemano, en sesiones celebradas el día diecinueve de mayo del año dos mil tres, así como en fechas diecinueve, veintisiete de septiembre del año dos mil doce y veintiocho de mayo del actual (ESTAS ULTIMAS RESPECTO DE LOS JUECES DE GARANTIA), aprobó los criterios para la evaluación objetiva del desempeño en el cargo de Juez, los cuales se encuentra inmersos en la tabla general y específica de puntuación, que se anexan al presente documento.</p> <p>Aunado a lo anterior, acorde a lo previsto por el artículo 190 de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado es competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados para supervisar las conductas de los integrantes de estos organos, a fin de que la administración de justicia sea pronta, expedita y conforme a la ley.</p> <p>En consecuencia, a través de las denominadas visitas de inspección se corrobora en forma periódica el correcto desempeño de todos los funcionarios judiciales, es decir, de los JUECES, SECRETARIOS DE ACUERDOS Y ACTUARIOS.</p> <p>SEGUNDO CUESTIONAMIENTO: DONDE PUEDO LOCALIZAR (INTERNET, BOLETIN, ETC) LOS RESULTADOS DE LA ESTADISTICA JUDICIAL CON LA MEDICIÓN DE LOS JUECES, SECRETARIOS ACUERDOS Y SECRETARIOS ACTUARIOS?</p> <p>Dicha información, es dable encontrarla en la siguiente dirección:</p> <p>http://transparencia.pjbc.gob.mx/Paginas/InformacionPublicaOficio.aspx (Visitaduria)</p> <p>http://transparencia.pjbc.gob.mx/Paginas/EvaluacionServidores.aspx (Evaluación de Jueces)</p> <p>TERCER CUESTIONAMIENTO: EXISTE ALGUNA MANERA DE UNIFICAR CRITERIOS (ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES ENTRE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA)?</p> <p>Al respecto es dable señalar que el artículo 10 Reglamento Interior de los Juzgados de Baja California, dispone que los Jueces marcarán las directrices generales para el buen desarrollo de las funciones del Juzgado a su cargo, pudiendo delegar algunas de sus facultades a los Secretarios de Acuerdos o Actuarios, cuando ello sea necesario para expeditar la marcha de los asuntos en que debe intervenir y no exista impedimento legal.</p>
<p>MANIFESTACIONES POSTERIORES A LA VISTA DE LA CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE</p>	<p><i>“1.- LA RESPUESTA AL PRESENTE CUESTIONAMIENTO FUE ENTREGADA AL SUSCRITO DE MANERA TARDÍA ... AL EFECTO MANIFIESTO MI CONFORMIDAD CON LA RESPUESTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO...</i></p> <p><i>2.- LA RESPUESTA AL PRESENTE CUESTIONAMIENTO FUE</i></p>

REVISIÓN	<i>ENTREGADA AL SUSCRITO DE MANERA TARDÍA ... Y AL EFECTO MANIFIESTO MI CONFORMIDAD CON LA RESPUESTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ...EN RELACIÓN AL CUESTIONAMIENTO 3 QUE ANTECEDE, NO FUE ENTREGADA DE MANERA COMPLETA Y CLARA. TODA VEZ QUE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO AL RESPONDER A LA SOLICITUD NO ME PROPORCIONA: LA MANERA DE UNIFICAR CRITERIOS (ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES) ENTRE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA...”</i>
-----------------	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se observa que el Sujeto Obligado declaró durante el presente procedimiento de recurso de revisión, que en alcance a su primera respuesta de fecha 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, y en aras de privilegiar el acceso a la información pública, entregó la información solicitada en fecha 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce, manifestación que acreditó con la impresión de pantalla de su Sistema de Solicitudes, lo cual es verificado por el Pleno de este Órgano Garante, quien en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva ingresa al Sistema de Solicitudes del sujeto obligado con el número de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, observando la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado en su contestación del recurso de revisión.

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; **ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

La parte recurrente manifestó mediante su escrito presentado en fecha 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, su conformidad únicamente respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado concerniente a las preguntas 1 y 2 de la solicitud original de acceso a la información.

En virtud de la conformidad expresa por la parte recurrente, es que se tiene al sujeto obligado acreditando dar respuesta a la ya multireferida solicitud durante la substanciación del presente recurso de revisión, por lo que este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** lo referido a las preguntas 1 y 2 de la solicitud original de acceso a la información.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario

invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un

control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es **GARANTIZAR UNA ADECUADA Y OPORTUNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA, SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, DE FORMA COMPLETA, VERAZ, OPORTUNA Y COMPRENSIBLE.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, SALVO CASOS LIMITATIVAMENTE ESTABLECIDOS,** los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado perteneciente a la pregunta 3 de la solicitud de acceso a la información es válida y completa, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y como consecuencia, en reparación del agravio se ordene la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará en los términos que quedaron precisados en los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto:

A) RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Sujeto Obligado al momento de responder la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, sustentó su pronunciamiento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 8 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 21, 23 y 24 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, concluyendo que:

“...La información se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa), acorde a lo dispuesto por la normatividad referida con antelación...””

De conformidad con lo referido anteriormente es necesario realizar el análisis de los artículos invocados por el Sujeto Obligado:

El **Derecho de Petición** consiste en que toda persona (a excepción de la materia política, donde sólo podrán formular peticiones los ciudadanos mexicanos), pueda dirigirse a cualquier autoridad o funcionario público con la seguridad de que recibirán una respuesta, lo anterior, significa que se trata de un **requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones.**

En ese sentido, en contra de lo que ocurre en la mayoría de los derechos fundamentales, que imponen al Estado una obligación negativa o de abstención respecto de las actividades que puedan realizar los particulares, el derecho de petición supone una

obligación positiva por parte de los servidores públicos u organismos públicos, que es la de contestar por escrito y en un breve término, la petición del gobernado.

El derecho en análisis se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que para efectos de claridad se transcriben en su parte conducente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda **petición** deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

II. Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos...”

De la lectura de los artículos supratranscritos se deduce que **el Derecho de Petición debe realizarse mediante un escrito**, de manera pacífica y respetuosa y señalando un domicilio donde le vaya a ser notificada la respuesta a su solicitud y para dar contestación a éste, la Constitución no establece ningún plazo determinado, simplemente se refiere a un “breve término”. Sin embargo, para dilucidar esto diversas interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han concluido en que debe ser aquel plazo en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, en ningún caso exceda de cuatro meses; y en caso de que la autoridad sea omisa en dar respuesta al escrito de derecho de petición, procederá el Juicio de Amparo. Debe precisarse que no se puede interponer Juicio de Amparo derivado de la inconformidad del peticionario en relación con el sentido de la respuesta, solamente por la falta de esta.

Por otra parte, el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se fundamenta en el **artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y puede ser ejercido por cualquier persona (sin importar si es ciudadano) y **tiene por objeto conocer cualquier información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados**, salvo el caso que se trate de información reservada o confidencial. El artículo reza:

“Artículo 6º... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Del artículo transcrito, se advierte que el **acceso a la información** es un derecho humano, mismo que prevé la creación de leyes locales para su protección y regulación; en ese sentido, para el ámbito de aplicación de Baja California, el ordenamiento encargado de regular dicho derecho, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que en su artículo 1, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma...”

En consecuencia, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información pública, debe entenderse como la garantía que atribuye al Estado la función de asegurar para todas las personas integrantes de una sociedad, la recepción de información oportuna, veraz, objetiva y plural.

En esa tesitura el procedimiento para ejercer **el Derecho de Acceso a la Información** según el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **consiste en presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda**, en la que se señalará por lo menos: I.- El nombre del solicitante y el domicilio o medio para recibir notificaciones; II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible.

Toda solicitud de información **presentada en los términos de la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 10 días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado extraordinariamente hasta por 10 días hábiles más, lo anterior de conformidad con el artículo 68 de la Ley referida; y en caso que no se esté conforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien se actualice algún supuesto establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia Estatal, se podrá interponer el Recurso de Revisión a través de un escrito libre, o bien vía electrónica ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y atendiendo a lo establecido en los artículos 144 y 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, es atribución de este Órgano Garante el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública fue presentada en términos del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señalando de manera clara y precisa la información que se requería, motivo por el cual, el Sujeto Obligado debió emitir la respuesta correspondiente, ello a la luz del artículo 6 Constitucional y conforme a lo establecido en la Ley referida.

Lo anterior se robustece pues de las constancias que integran el propio expediente, se desprende que la solicitud de acceso a la información se realizó por medio electrónico, es decir mediante el “Sistema de Solicitudes” que tiene disponible el Sujeto Obligado en su Portal de Obligaciones de Transparencia, y que es el que utiliza el propio Sujeto Obligado para **recibir, tramitar y responder** las solicitudes que se presentan por ese mismo medio. Tal “Sistema de Solicitudes” es el referido en la fracción XVI del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual define como Sistemas y Medios de Comunicación, “todos aquellos que la tecnología adopte para el **envío y recepción de información** por medios electrónicos disponibles”.

Por lo tanto, **resulta incongruente que el Sujeto Obligado responda una solicitud de acceso a la información pública, informando que deberá de presentar su petición por escrito**, es decir que para responder a lo solicitado mediante el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá ejercer su Derecho de Petición, pues va en contra de todos los principios consagrados no sólo en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo tanto **resulta limitante que esa garantía universal consagrada** en nuestra Norma Suprema **sea interpretada de la manera en la que lo hizo el Poder Judicial del Estado**, interpretando “*por escrito*” como un documento o cualquier otro papel manuscrito, mecanografiado o impreso, pues es evidente que por la propia naturaleza del Derecho de Petición que tutela dicho precepto constitucional, se refiera al requisito simple y llano de que dicha solicitud o pedimento sea realizada *mediante escritura*, o sea, *por medio de un texto*, **sin importar la naturaleza del mismo**, pues solo en este sentido estaríamos en posibilidad de satisfacer los principios de **sencillez, prontitud dentro del procedimiento de acceso a la información**.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 173930

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Noviembre de 2006

Página: 1039

Tesis: VIII.5o.1 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA.

Del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los funcionarios y empleados públicos están obligados a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el cual por seguridad jurídica está condicionado a que la solicitud se haga mediante escrito en sentido estricto, pues de no ser así la autoridad no estaría obligada a dar

contestación; sin embargo, **el rápido avance de los medios electrónicos como el internet**, constituye en los últimos años, un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, ya que en la actualidad en el país **diversas autoridades han institucionalizado la posibilidad legal de que algunas gestiones los ciudadanos las puedan realizar a través de ese medio, en pro de la eficiencia y el valor del tiempo, lo que evidentemente no previó el Constituyente en la época en que redactó el referido texto constitucional**, pues su creación se justificó únicamente en evitar la venganza privada y dar paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos, obvio, porque en aquel momento no podía presagiarse el aludido avance tecnológico. En esa virtud, de un análisis histórico progresivo, histórico teleológico y lógico del numeral 8o. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía ahí contenida, el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.

Registro No. 162879

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Página: 2027

Tesis: I.4o.A. J/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo [8o. constitucional](#) implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo [6o.](#) de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

En virtud de lo anterior, resulta irrefutable que el gobernado tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud **por escrito de cualquier índole**, por el cual el Estado tiene la obligación de dar contestación a la misma.

Al respecto resulta imperante señalar que no es la primera ocasión en la que el Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado responde una solicitud de acceso a la información pública con este argumento, pues este Instituto ha advertido en los Recursos de Revisión identificados con los números de expedientes RR/81/2012, RR/78/2013, RR/172/2013, RR/175/2013 y en el que se actúa, que el Sujeto Obligado pone a disposición del solicitante la información requerida, una vez que su petición sea formulada por escrito (solicitud directa), lo que se materializaría con el ejercicio del Derecho de Petición del particular.

En virtud de lo anteriormente analizado, es evidente que el Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, pues en vez de atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, condicionó la entrega de la información al ejercicio del Derecho de Petición del particular.

B) REPARACIÓN DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Una vez analizada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es necesario analizar el contenido de solicitud de acceso a la información pública presentada por la parte recurrente en lo concerniente a la pregunta 3, para estar en posibilidad de determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida; solicitud que se transcribe a continuación:

“...3. EXISTE ALGUNA MANERA DE UNIFICAR CRITERIOS (ADMINISTRATIVOS Y/O JURISIDICIONALES) ENTRE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA?...”

Bajo el contexto de dicha solicitud, resulta necesario invocar lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 23, de Fecha 16 de Agosto de 1953, Tomo LXVI:

Artículo 57.- *El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Electoral, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.*

Contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración (...).

Artículo 64.- *La funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, **excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces**, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes conforme a las bases que señale esta Constitución.*

Artículo 65.- (...) El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca la ley.

De lo aludido en los párrafos anteriores, resulta necesario hacer referencia a lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 4 de octubre de 1995, Tomo CII:

Artículo 155.- La Administración, Vigilancia, Disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura de la Entidad, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y ésta ley (...).

Artículo 168.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado:

I.- Establecer las unidades administrativas que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado y designar a los consejeros que deban integrarlas.

II.- **Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado**, con excepción del Tribunal de Justicia Electoral, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

III.- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura del Estado, entre ellos jueces, magistrados en términos del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, y que no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa.

IV.- Determinar el número y, los límites territoriales de los partidos judiciales en que se divide el Estado.

V.- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

VI.- Determinar el número y, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de primera instancia y de paz.

VII.- Derogada

VIII.- Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados, jueces, secretarios, actuarios y demás personal del Poder Judicial del Estado.

IX.- Acordar la destitución del personal señalado en la fracción anterior.

X.- Suspender en sus cargos a los magistrados y jueces a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados y jueces por parte del Consejo de la Judicatura del Estado, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y, enjuiciamiento. Si llegar a ordenarse o efectuarse alguna

detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos del artículo 94 de la Constitución del Estado y los referentes del Código Punitivo Estatal. El Consejo de la Judicatura del Estado determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido.

XI.- Suspenden en sus funciones a los magistrados y jueces que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda.

XII.- Recibir y resolver sobre las quejas administrativas relativas a demoras, excusas faltas en el despacho de los negocios o asuntos que tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia, juzgados y dependencias a su cargo, solicitando los informes necesarios y realizar investigaciones, funciones que podrán delegarse a través de la correspondiente comisión; y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone ésta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado, por parte de los correspondientes miembros de la administración de justicia.

XIII.- Formular anualmente el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y someterlo al Ejecutivo del Estado para su remisión y aprobación en su caso por el Congreso del Estado.

XIV.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia sesione en forma extraordinaria cuando el interés del asunto así lo amerite.

Para el nombramiento y remoción del administrador judicial, se requerirá de una mayoría calificada de los Consejeros de la Judicatura. Para el nombramiento y remoción del administrador judicial, se requerirá de una mayoría calificada de los Consejeros de la Judicatura.

XV.- Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.

XVI.- Nombrar, a su Secretario General así como conocer de su licencia, remoción, suspensión o renuncia.

XVII.- Emitir las bases mediante acuerdos generales, para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial en ejercicio de su presupuesto de egresos.

XVIII.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

XIX.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales.

XX.- Cambiar la residencia de los juzgados.

XXI.- Conceder licencias en los términos previstos en ésta ley.

XXII.- Designar, al representante del Poder Judicial del Estado ante el Consejo de la Judicatura Federal, del Distrito Federal o de otros Estados, cuando convoquen a intercambio de intenciones o congresos.

XXIII.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de treinta días del importe del salario mínimo general en la zona al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado en promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura del Estado.

XXIV.- Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, como Auxiliares de la Administración de Justicia; ordenándolas por ramas y especialidades judiciales.

XXV.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, relativo a la administración de justicia.

XXVI.- Supervisar el funcionamiento de los Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura del Estado.

XXVII.- Remitir los informes que solicite el Poder Ejecutivo y Legislativo.

XXVIII.- Fijar los períodos vacacionales de los magistrados, jueces y en general de los empleados del Poder Judicial.

XXIX.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación, acondicionamiento, y la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos.

XXX.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial.

XXXI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, magistrados, jueces y órganos auxiliares, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y acuerdos generales que dicte el Consejo en materia disciplinaria.

XXXII.- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Tribunal Superior de Justicia.

XXXIII.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Juzgados y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura del Estado.

XXXIV.- Autorizar el nombramiento de los empleados de la administración de justicia, y acordar la designación de dos Consejeros de la Judicatura para integrar la Comisión de Administración del Tribunal de Justicia Electoral.

XXXV.- Crear las unidades administrativas que el presupuesto de egresos autorice, asignándoles sus atribuciones.

XXXVI.- Practicar periódicamente visitas a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y juzgados para observar la conducta y desempeño del personal, recibiendo las quejas que hubiere contra ellos y ejercer las atribuciones que señala esta ley.

XXXVII.- *Dar trámite a las iniciativas de leyes y decretos ante la Legislatura del Estado en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.*

XXXVIII.- *Solicitar la celebración de sesiones al Tribunal Superior de Justicia, cuando lo estime pertinente.*

XXXIX.- *Expedir la convocatoria y desarrollar el proceso de selección de las personas que aspiren a ocupar los cargos que se mencionan en las fracciones XL, XLI y XLII, de este artículo, para la elaboración de las listas de personas que deben ser consideradas para ocupar dichos cargos.*

XL.- *Remitir al Congreso del Estado, la lista de las personas que deben ser consideradas para ocupar las vacantes en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

XLI.- *Remitir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la lista de las personas que deben ser consideradas para ocupar las vacantes en los cargos de Jueces, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

XLII.- *Las demás que la Constitución Política del Estado, esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran.*

De lo anterior, se aprecia indiscutiblemente que si bien es facultad del Consejo de la Judicatura del Estado el implementar y **dar cumplimiento a políticas y directrices generales** dictadas por el Presidente del Consejo de la Judicatura, la mismas solamente se encuentran establecidas con el fin de orientar y guiar lo **relativo a la elección de personal, evaluación, gestión de los recursos materiales y humanos** del Sujeto Obligado, así como del **diseño y análisis de información estadística**.

En concatenación a lo anterior, cabe destacar que de acuerdo a la normatividad aludida en el presente Considerando, el Consejo de la Judicatura no tiene funciones jurisdiccionales y, por consiguiente no se encuentra facultado para establecer procedimientos para el trámite o substanciación de procedimientos judiciales. En efecto, las facultades predichas que le otorgan los artículos de la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son restrictivos para expedir acuerdos generales que sólo afectan a aquellas cuestiones que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones. De ahí que le está vedado inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de fondo y forma.

Más aún, en el trámite de los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales, sus titulares se encuentran constreñidos a observar las disposiciones legales aplicables, pero de ninguna manera subordinados al Consejo de la Judicatura en el desarrollo de la actividad jurisdiccional y, por tanto, éste no puede, so pena de inmiscuirse en cuestiones jurisdiccionales, establecer formas o métodos para llevar a cabo esta labor. Por consiguiente, tales acuerdos no deben alterar el procedimiento y la normatividad establecida en las Leyes, ya que con ello, dicho órgano administrativo del Poder Judicial del Estado asumiría también funciones de orden legislativo que no le corresponden. Por consiguiente, el Consejo de la Judicatura no puede mediante acuerdos

generales, crear figuras que no se encuentran previstas específicamente en las Leyes, pues la facultad que se le otorga en nuestra Constitución Local se encuentra supeditada a lo que establezcan las Leyes.

En suma de lo anterior, cabe destacar lo señalado por el Reglamento Interior de los Juzgados de Baja California publicado en el Periódico Oficial No. 14, de Fecha 20 de Mayo 1990, Tomo XCVII.

Artículo 10.- Los Jueces marcarán las directrices generales para el buen desarrollo de las funciones del Juzgado a su cargo, pudiendo delegar algunas de sus facultades a los Secretarios de Acuerdos o Actuarios, cuando ello sea necesario para expedir la marcha de los asuntos en que debe intervenir y no exista impedimento legal.

En consecuencia de lo expresado en el presente Considerando, se concluye que la facultad para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de las funciones jurisdiccionales se encuentra delegada única y exclusivamente al Titular de cada Órgano Jurisdiccional, por lo tanto la implementación de directrices básicas y criterios que rigen el adecuado ejercicio de las función es de cada juzgado, compete exclusivamente a su Juez.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto, este Órgano Resolutor considera procedente:

1. **SOBRESEER** en lo que respecta a las preguntas 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información, con fundamento en el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
2. **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en lo concerniente a la información otorgada en relación a la pregunta 3 de la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante:

1. **SOBRESEE** respecto de las preguntas 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información, con fundamento en el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

2. **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en lo concerniente a la información otorgada en relación a la pregunta 3 de la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe, al 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)

**JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/71/2014 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 30 TREINTA HOJAS.-